

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). — Teléfs. 265814 y 253202. — Apartado 937. Horario: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 50 pesetas; semestre, 100, y un año, 200.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, número 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, seis pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 23 de agosto de 1957 por el que se dictan normas a fin de evitar los asentamientos clandestinos en Madrid.

La afluencia constante a Madrid de familias procedentes de otras capitales y pueblos de la Nación, carentes, por lo general, de medios económicos, sin profesión determinada ni domicilio en que recogerse, lleva consigo una sistemática construcción de chabolas, cuevas y edificaciones similares en el extrarradio de la población, ocupando terrenos lindantes con importantes vías de comunicación e incluidos en planes urbanísticos aprobados o en proyecto.

A evitar este hecho responden diversas disposiciones dictadas por el Gobierno de la Nación, tales como la necesidad de obtener la aprobación de la Comisión de Urbanismo de Madrid en todo proyecto de parcelación de terrenos que no puedan ser estimados como agrícolas, según previene la Ley de Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores, de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis; el Decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, por el que se atribuyó a la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas la facultad de proceder al derribo de cuevas, chabolas, barracas y otras construcciones análogas; y, finalmente, la Ley del Suelo, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, que concede a las Autoridades y Organismos, a quienes corresponde conceder licencias de parcelaciones y reparcelaciones, la facultad de prohibir todo intento de urbanizar o edificar terrenos, respecto de los cuales no se haya obtenido la previa licencia, así como la de disponer la destrucción de las obras realizadas y la expropiación sin requisitos de formulación de proyecto.

La Ley, estableciendo el Plan de urgencia social en Madrid, que actualmente está en las Cortes para proceder a su estudio, prevé también una serie de normas encaminadas al mismo fin; pero dada la necesidad que se tiene de salir al paso de un problema que aumenta por días, se hace preciso disponer de un sistema que trate de evitar el crecimiento del mal.

Por otra parte, y en orden a la más exacta observancia de la legislación vigente en la materia, es conveniente atribuir a la Comisión de Urbanismo y Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores las facultades precisas para el cumplimiento de los fines queridos por el legislador, que son, en definitiva, poner orden en la incontrolada emigración hacia la capital, preservar el suelo de una utilización anormal e impedir la especulación de terrenos que, en el cinturón de Madrid, merecen aún la calificación de agrícolas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Trabajo y Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Estado, toda persona o familia que pretenda trasladar su residencia a la capital de la Nación dará cuenta al Gobernador Civil de la provincia, por conducto del Alcalde de su residencia, de que dispone para su alojamiento en Madrid de la vivienda adecuada.

Los Gobernadores de las distintas provincias comunicarán al de Madrid estos desplazamientos, con la indicación de los futuros domicilios, para su debida comprobación.

Artículo segundo.—A partir de la publicación del presente Decreto, las Empresas de toda clase, industriales, comerciales o agrícolas, se abstendrán de contratar productores que no acrediten su residencia en Madrid con anterioridad a la fecha del mismo.

La Inspección de Trabajo vigilará el cumplimiento de lo anteriormente establecido, y, en su caso, propondrá a la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid las sanciones correspondientes.

En casos especiales, la Delegación Provincial de Trabajo podrá autorizar la contratación de no residentes siempre que las Empresas resuelvan la necesidad de su vivienda.

Artículo tercero.—La Comisión de Urbanismo de Madrid queda autorizada, de manera análoga a lo previsto en el artículo primero del Decreto del Ministerio de la Gobernación de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, para proceder al inmediato derribo de las cuevas, chabolas, barracas y construcciones similares realizadas, sin licencia, en el extrarradio de Madrid, y para iniciar seguidamente los expedientes de expropiación de los terrenos ocupados por ellas.

La expropiación podrá extenderse a los espacios próximos sin vallar que, a juicio del Consejo de Ministros, constituyen un peligro inmediato de ocupación ilegal.

Artículo cuarto.—La ocupación de las construcciones, a que se refiere el artículo anterior, llevará aparejada el traslado de los que en ellas habitan a su sitio de origen, atribuyéndose a la Comisión de Urbanismo de Madrid la facultad de proceder, por medio de su Servicio de Vigilancia, al cumplimiento de esta medida.

Artículo quinto.—Se faculta igualmente a la Comisión de Urbanismo para proponer al Consejo de Ministros la expropiación de las fincas sobre las que se hayan realizado o se inicien parcelaciones no agrícolas, sin proyecto de urbanización aprobado.

Artículo sexto.—A los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se declaran urgentes las ocupaciones de terrenos y fincas a que se refieren los dos artículos precedentes.

Artículo séptimo.—Quedan autorizados los Ministerios de la Gobernación, de Trabajo y de la Vivienda para organizar un Servicio de Vigilancia en el extrarradio de Madrid, así como para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de las que anteceden.

Artículo octavo.—Las autoridades gubernativas darán la mayor difusión a las disposiciones de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 21 de septiembre).

DECRETO de 12 de septiembre de 1957 por el que se modifica la redacción de los artículos 266, 267, 273 y 279 del vigente Código de la Circulación.

Se encuentran en estudio por organismos internacionales normas de carácter general, que abarcarán los problemas de seguridad en la circulación, entre los que se encuentran los correspondientes a las condiciones que procederá exigir para la obtención de los permisos para conducir vehículos; normas que procederá incluir en el nuevo Código de la Circulación, lo que tal vez dará lugar a nuevas dilaciones en su promulgación.

En atención a lo expuesto, parece aconsejable modificar con urgencia algunos artículos del Código actualmente en vigor, para que, sin merma de las condiciones físicas ahora exigidas, si no más bien reforzándolas, se facilite la obtención de los citados permisos, e incluso se haga esto posible en determinados casos en que por edad o defecto físico ahora no lo es.

El artículo doscientos sesenta y seis del vigente Código de la Circulación prohíbe la concesión de permisos para conducir cualquier clase de vehículos de tracción mecánica a los mayores de sesenta y cinco años, y la experiencia demuestra que existen hoy no pocas personas que, rebasando esa edad, conservan las aptitudes necesarias para conducir vehículos ligeros de uso particular, a las que podría facilitarse el permiso correspondiente, aunque sometiéndoselas a una revisión periódica de su aptitud.

Esta revisión debe también establecerse para todos los conductores.

Por otra parte, las limitaciones que impone el artículo doscientos setenta y tres del mismo Código para la concesión de permisos de conducir a los mutilados hacen imposible su otorgamiento a un cierto número de ellos, en gran parte procedentes de nuestra Guerra de Liberación, que, careciendo de algún miembro, conservan, sin embargo, plena aptitud para conducir sus propios vehículos si en ellos se han hecho las modificaciones y adaptaciones necesarias a su defecto orgánico.

Se considera también conveniente, al mismo tiempo, reducir al mínimo indispensable para facilidad del peticionario, la documentación que ha de presentar con la solicitud del permiso.

Por las consideraciones que preceden, de conformidad con los Ministerios de Obras Públicas y de Industria, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo doscientos sesenta y seis del Código de la Circulación, que señala los documentos que ha de presentar el solicitante de un permiso de conducción, queda modificado en la forma siguiente:

«Con la solicitud debe el interesado presentar los documentos siguientes:

Primero.—Testimonio notarial o copia del Documento Nacional de Identidad; si se presenta esta copia, deberá exhibirse el Documento original, que será devuelto una vez cotejado.

A falta del Documento Nacional de Identidad, surtirán sus efectos la partida de inscripción en el Registro Civil.

Mediante los indicados documentos se acreditará la edad del solicitante, y con arreglo a ella se podrá tramitar la expedición de los permisos, con las siguientes limitaciones:

Edad máxima, sesenta y cinco años para los solicitantes de los permisos de conducción de primera clase.

Edades mínimas, dieciocho años para los permisos de conducción de segunda y tercera clase. Veintitrés años para los permisos de conducción de primera clase.

Los permisos de primera clase especial sólo se concederán a los poseedores de los de primera clase, mediante el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo doscientos setenta y dos.

Si el peticionario es menor de edad y no se encuentra emancipado, deberá presentar, además, la autorización paterna, legalizada ante el Juzgado, Alcalde o Notario, cuando se trate de un súbdito español, o ante el Cónsul de su país, si es extranjero.

Los titulares de permisos de conducción de todas clases están obligados a someterse a revisión periódica de sus aptitudes, sin cuyo requisito perderán auto-

máticamente su validez todos los permisos.

Dicha revisión deberá efectuarse cada tres años para los titulares de los permisos de primera clase y de primera clase especial, y cada cinco años para los de segunda y tercera clase, y consistirá únicamente en la comprobación de las aptitudes, lo que se justificará mediante la entrega en las Jefaturas de Obras Públicas de un certificado análogo al exigido en el apartado siguiente:

Segundo.—Certificado de aptitud, ya sea física o psicotécnica, según los casos, en que se hallará adherida la fotografía del interesado, cruzada por la firma del facultativo que expida el documento.

Tercero.—Tres fotografías en las que la cabeza aparezca con una altura comprendida entre veinticinco y treinta milímetros».

Artículo segundo.—El apartado a) del artículo doscientos sesenta y siete del Código de la Circulación queda modificado en la siguiente forma:

«La Jefatura de Obras Públicas, tan pronto tenga el expediente en su poder, y caso de encontrarlo conforme, lo remitirá a la Jefatura de Industria e interesará de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera certificado acreditativo de no haber sido expedido al interesado permiso para conducir por alguna otra Jefatura de Obras Públicas, y de que no está en situación de baja o con sanción que le inhabilite para ello».

Artículo tercero.—El apartado tercero del artículo doscientos setenta y tres del Código de la Circulación queda modificado en la siguiente forma:

«Los mutilados podrán obtener un permiso especial para conducir únicamente vehículos automóviles de su uso particular, de primera y segunda categoría, que estén adaptados a su mutilación.

El examen de la Delegación de Industria se efectuará con intervención de un médico designado por la Inspección Provincial de Sanidad, sometiéndose el solicitante a una prueba especial y particularmente adecuada al vehículo que presente, para el que únicamente tendrá validez el permiso.

En caso de que el Ingeniero y el Médico examinadores lo consideren necesario, podrán recabar el informe del Laboratorio Oficial de Psicotecnia.»

Artículo cuarto.—El artículo doscientos setenta y nueve queda modificado en la forma siguiente:

«Las tarifas aplicables a los ejercicios que deben realizar los aspirantes y la expedición del respectivo permiso serán:

Jefatura de Industria: Por la tramitación, incluido examen, para los permisos de tercera clase y de primera especial, cincuenta pesetas; para los permisos de segunda y primera, ciento cincuenta pesetas.

Jefatura de Obras Públicas: Por la tramitación, formación del expediente y permiso, cincuenta pesetas.»

Artículo quinto.— Los Ministerios de Obras Públicas y de Industria podrán dictar las disposiciones que consideren necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás, a doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 21 de septiembre).

(G. C.—4.540)

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Canadería

CIRCULAR declarando oficialmente la epizootia de carbunco bacteriano en el término municipal de Villamanrique de Tajo.

Habiendo aparecido en el término municipal de Villamanrique de Tajo un foco de la epizootia denominada carbunco bac-

teridiano, este Gobierno, en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de Epizootias, la declara oficialmente.

Se señala como zona infecta la finca que ocupan los animales atacados, denominada «Buenamesón»; como sospechosa, todo el Municipio de Villamanrique de Tajo, y como de inmunización obligatoria, las explotaciones colindantes con los focos de infección.

A los efectos de localizar el mal para su más rápida extinción, se observarán con todo rigor las medidas señaladas en los artículos 229 al 235 del ya citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 17 de septiembre de 1957.—
El Gobernador Civil, Jesús Aramburu.
(G. C.—4.533)

Diputación Provincial de Madrid

Sección de Asuntos Contenciosos y Propiedades y Derechos

ANUNCIO DE SUBASTA

La excelentísima Diputación Provincial de Madrid, en sesión celebrada el día 24 de enero del corriente, acordó enajenar en pública subasta, y en las condiciones que resultan del expediente formado en su día, que fué elevado a la Superioridad, para conocimiento de la misma, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, los cuartos A y D de la planta primera de la finca números 93 y 95 de la calle de Castelló, de esta capital, propiedad de esta Corporación, cuya descripción es la siguiente:

Cuarto A.—Corresponde al primero izquierdo exterior. Consta de vestíbulo, despacho, comedor-estar, cuatro dormitorios, cuarto de baño, cocina, cuarto de aseo de servicio y cuatro armarios empotrados. Linda: frente, según se entra al piso, con pasillo y caja de escalera; derecha, entrando, con el piso primero derecha; izquierda, con medianería de la casa número 97 de la calle de Castelló, y por el fondo, con la calle de Castelló, a la que tiene tres huecos, así como cuatro huecos al patio izquierda. Ocupa una superficie de 146,15 metros cuadrados. Coeficiente de copropiedad con tanto por ciento de participación en los elementos comunes de la casa y tanto por ciento de esta finca con relación al valor total de la casa, 4,38248 por 100.

Cuarto D.—Que corresponde al primero derecha interior. Consta de vestíbulo, pasillo, comedor-estar, cuatro habitaciones, cocina, cuarto de baño, cuarto de aseo de servicio y tres armarios empotrados. Linda: frente, entrando al pasillo, con escalera y pasillo de distribución; derecha, entrando, con medianería de la casa número 97 de la calle de Castelló; izquierda, con el piso primero izquierda interior de la misma planta, y fondo, con patio de manzana, al que tiene tres huecos. Ocupa una superficie de 123,49 metros cuadrados. Coeficiente de copropiedad o tanto por ciento de participación de los elementos comunes de la casa y tanto por ciento de esta finca con relación al valor total de la casa, 2,98804 por 100.

Servirán de tipo para la subasta de cada uno de los indicados cuarto los de:

Cuarto A: 583.308,60 pesetas.

Cuarto D: 388.872,40 pesetas.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, con estricta sujeción a las disposiciones del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, y tendrá lugar en el Palacio Provincial, a las once de la mañana del día siguiente hábil, transcurridos veinte días, también hábiles, de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado, bajo la presidencia del que lo es de la Corporación, o del señor Diputado en quien delegue a tales efectos, y con asistencia del Secretario de la misma, que dará fe.

Las proposiciones se presentarán en el Registro General de la Corporación, sito en Velázquez, 89, en horas de once a una de la mañana, en los días hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio al inmediato anterior hábil a la

fecha de la subasta, extendidas en papel timbrado de la clase correspondiente y reintegro equivalente en timbres provinciales, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja de esta Corporación o en la General de Depósitos, en concepto de fianza o garantía provisional, 11.666,17 pesetas los que liciten el cuarto A, y 7.777,44 pesetas los que opten por el piso D.

Una vez elevada la adjudicación provisional a definitiva, mediante el acuerdo pertinente de la Corporación, vendrá obligado el adjudicatario a formalizar la garantía también definitiva, aplicando lo dispuesto en el artículo 82 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, a cuyo efecto se fija para la repetida garantía el 4 por 100 del importe de la adjudicación.

No obstante lo determinado en el párrafo anterior, ha de tenerse en cuenta que, dado el régimen de copropiedad de la finca de que forman parte los cuartos que se enajenan, y los estatutos de este condominio, una vez hecha la adjudicación provisional de esta subasta, y antes de ser elevada a definitiva será ofrecida a dicha copropiedad la licitación por si quisiese resolverla a su favor en el precio de remate, en idénticas condiciones que hubiese tenido que tomar a su cargo el adjudicatario y con pago de los gastos de todo orden que puedan producirse, sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera crear aquélla que la asiste.

Si la copropiedad hiciere uso de la facultad indicada, los licitadores, que no tendrán, a su vez, derecho a indemnización alguna, podrán solicitar, una vez notificados de ello, sin más trámites que los reglamentarios aplicables, les sea devuelta la garantía constituida para tomar parte en la subasta.

Asimismo se acompañará una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad determinados en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación.

Los licitadores habrán de presentar sus propuestas precisamente por separado para cada uno de los pisos a que esta subasta se refiere, siendo rechazadas aquellas en que no se observe esta condición, debiendo, además, formular propuestas concretas y no admitiéndose posturas por precio inferior al fijado en la valoración de cada inmueble.

Los licitadores que presenten sus proposiciones a nombre otras personas, deberán acompañar a su instancia poder notarial que acredite suficientemente su representación, debidamente bastantado por el señor Secretario de la Corporación.

Elevadas las adjudicaciones provisionales a definitivas, con las formalidades previstas en las vigentes disposiciones, será señalado a los adjudicatarios plazo, dentro del cual deberán firmar las correspondientes escrituras públicas, en cuyo momento deberán satisfacer al contado el precio de la finca, sin perjuicio de la devolución que proceda de la garantía constituida para tomar parte en la subasta.

Serán de cuenta de los licitadores que resulten adjudicatarios, el importe de los anuncios de la subasta, así como los honorarios del Notario, los de otorgamiento de escritura, los de impuesto de Timbre, Derechos Reales, Plus Valía o cualquier otro que grave en cualquier concepto la enajenación de los inmuebles, y que hubiese correspondido satisfacer a la Diputación Provincial, así como los gastos de inscripción en el Registro de la Propiedad, incluso por la segregación de los cuartos subastados.

Hasta el momento de la subasta estarán de manifiesto en las oficinas de esta Diputación Provincial—Sección de Asuntos Contenciosos y Propiedades y Derechos—la titularidad de los pisos, planos y documentación correspondientes.

Modelo de proposición para el cuarto A

Don, que habita en, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, y de las demás condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta del cuarto A, que corres-

ponde al primero izquierda exterior de la finca números 93 y 95 de la calle de Castelló, de esta capital, que en aquél se habla, ofrece y se compromete a pagar por el piso repetido la cantidad de pesetas.

Madrid,

Modelo de proposición para el cuarto D

Don, que habita en, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, y de las demás condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta del cuarto D, que corresponde al primero derecha interior de la finca números 93 y 95 de la calle de Castelló, de esta capital, que en aquél se habla, ofrece y se compromete a pagar por el piso repetido la cantidad de pesetas.

Madrid,

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1.º de septiembre de 1957.—
El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez.

(O.—34.266)

Ministerio de Agricultura

Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza

Jefatura de la 4.ª Región de Pesca Continental

ANUNCIO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 (apartado 8) de la vigente Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942, a partir del próximo día 1.º de octubre, y hasta el 15 de mayo de 1958, queda prohibido en esta provincia de Madrid la pesca del cangrejo, su circulación y venta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de septiembre de 1957.—
El Ingeniero Jefe, León Cardenal Turull.
(G. C.—4.536)

AYUNTAMIENTOS

CIEMPOZUELOS

Por el Pleno de este Ayuntamiento han sido aprobadas las siguientes Ordenanzas y Tarifas de exacciones municipales, que, en unión de las restantes que no se modifican, registrarán a partir de primero de enero de 1958:

Licencias para construcciones y obras; derechos sobre postes, soportes, palomillas, etc., que ocupen el suelo o el vuelo de la vía pública; suministro de agua potable en domicilios particulares y aguas sobrantes para riego; sello municipal; servicios de alcantarillado; ocupación de la vía pública y puestos públicos; inspección de calderas de vapor, motores y demás instalaciones industriales; arbitrio sobre consumo de bebidas espirituosas y alcoholes; consumo de carnes y pescados; consumos de lujo y recargo municipal sobre el impuesto de gas y electricidad.

Lo que se hace público por medio del presente edicto a los efectos y por el plazo que señala el artículo 722 de la ley de Régimen Local vigente.

Ciempozuelos, 11 de septiembre de 1957.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—4.454)

(O.—34.218)

LEGANES

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas fiscales de exacciones para el próximo ejercicio de 1958, en sesión plenaria de 28 de agosto, quedan expuestas al público para oír reclamaciones por término de quince días, según determina el artículo 722 de la vigente ley de Régimen Local.

Leganes, 11 de septiembre de 1957.—
El Alcalde, Manuel Gómez.

(G. C.—4.455)

(O.—34.219)

LA ACEBEDA

Aprobados los pliegos de condiciones para las subastas que luego se dirán, se exponen al público por plazo de ocho días, para oír reclamaciones. Transcurrido este plazo, y durante los veinte días siguientes hábiles, como los primeros, se

la Secretaría del Ayuntamiento se admitirán las proposiciones para optar a las mismas, con arreglo a los citados pliegos, debiendo presentar en las referencias a leñas y maderas, por los concurrentes, el certificado profesional respectivo.

La apertura de plicas se verificará al día siguiente hábil y en las horas de cada subasta.

Subasta de pastos de la Dehesa y Regueras, por el tipo de 5.670 pesetas, a las once horas.

Subasta de leñas del Gargantón, número 4 del tranzón, por el tipo de 7.500 pesetas, y como precio índice, el de pesetas 9.375, a las doce horas.

Subasta de maderas, por el tipo de 12.128 pesetas, y como precio índice, el de 15.160 pesetas, a las trece horas.

La Acebeda (Madrid), 9 de septiembre de 1957.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—4.457) (O.—34.221)

Magistratura de Trabajo núm. 2, de Madrid

EDICTO

En actuaciones que en esta Magistratura de Trabajo se siguen en trámite de ejecución y de autos, seguidos al número 896, de 1956, a instancia de Nicolás Vaz Jiménez, contra Antonio Peña, domiciliado en Madrid, calle de Francisco Ricci, núm. 10, por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta los bienes que a continuación se detallan, con su valoración en tasación judicial, para hacer exacción de la cantidad de 1.452 pesetas de principal y de 600 de costas, sobre salarios; subasta que será primera y habrá de tener lugar en el día 4 del próximo mes de octubre, a las doce horas de su mañana, en la Sala de audiencia de esta Magistratura de Trabajo núm. 2, de Madrid, sita en la calle del General Martínez Campos, número 23.

Bienes que se subastarán, depositados en el domicilio del deudor:

Una librería de dos cuerpos, estilo Renacimiento español, con dos puertas, 1.500 pesetas.

Una mesa, del mismo estilo, con dos cajones, 600 pesetas.

Total, 2.100 pesetas.

Condiciones de la subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en la mesa de esta Magistratura de Trabajo el importe del 10 por 100 del avalúo.

2.ª No se admitirán posturas inferiores a los dos tercios de dicho avalúo.

3.ª La subasta se realizará por el sistema de pujas a la llana, y se adjudicarán los bienes al mejor postor, pudiendo realizarse dicha adjudicación a condición de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a 18 de septiembre de 1957.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(C.—13.752)

Magistratura de Trabajo núm. 2, de Madrid

EDICTO

En actuaciones que en esta Magistratura de Trabajo se siguen en cumplimiento de exhorto de Murcia, y de autos seguidos al núm. 788, de 1950, a instancia de Manuel Pérez Nolla, contra José Pacheco Riquelme, domiciliado en Madrid, calle de Los Vascos, núm. 3, por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta los bienes que a continuación se detallan, con su valoración en tasación judicial, para hacer exacción de la cantidad de 2.250 pesetas de principal de honorarios de Letrado; subasta que será primera y habrá de tener lugar en el día 4 del próximo mes de octubre, a las doce horas de su mañana, en la Sala de audiencia de esta Magistratura de Trabajo núm. 2, de Madrid, sita en la calle del General Martínez Campos, núm. 23.

Bienes que se subastarán, depositados en el domicilio del deudor:

Un despacho, estilo español, compuesto de: una mesa, con luna en la tapa, con dos cajones, 450 pesetas; un armario librería de tres cuerpos, la puerta con cristal emplomado, 1.700 pesetas; un sillón, 350 pesetas; cuatro sillas, con asiento de cuero, 400 pesetas; una lámpara de metal de tres luces y tulipas, 375 pesetas, y un mueble perchero con cierre de persiana, 325 pesetas.

Total, 3.600 pesetas.

Condiciones de la subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en la mesa de esta Magistratura de Trabajo el importe del 10 por 100 del avalúo.

2.ª No se admitirán posturas inferiores a los dos tercios de dicho avalúo.

3.ª La subasta se realizará por el sistema de pujas a la llana, y se adjudicarán los bienes al mejor postor, pudiendo realizarse dicha adjudicación a condición de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a 3 de agosto de 1957.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(C.—13.751)

Magistratura de Trabajo núm. 3, de Madrid

CEDULA DE CITACION

En los autos que ante esta Magistratura de Trabajo número tres se siguen a instancia de la Compañía de Seguros, S. A. (CESSA), en reclamación sobre rectificación de renta por accidente de trabajo, se ha acordado se cite a don Julián Ramírez Sáez, cuyo paradero se ignora, para que el día dos de octubre próximo, y su hora de las once y diez minutos de la mañana, comparezca ante esta Magistratura, sita en el paseo del General Martínez Campos, número veintitrés, a la celebración del acto de juicio en la reclamación que se ha dejado expresada; advirtiéndole que es única citación, que deberá concurrir con todas las pruebas de que intente valerse y que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de asistencia de parte.

Al propio tiempo se le hace saber que obra a su disposición, en la Secretaría de esta Magistratura, la copia simple de la demanda.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que sirva de citación en legal forma al demandado, cuyo actual domicilio se desconoce, expido la presente, que firmo en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario (Firmado).

(I.—29)

PROVIDENCIAS JUDICIALES JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 3

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia número tres, de esta capital, en providencia dictada en el día de hoy, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, incoada por la Sociedad General de Edificación Urbana (S. A.), contra los posibles tenedores de cédulas hipotecarias emitidas por la Sociedad General de Edificación Urbana (S. A.), que gravan el hotel número uno de la calle María Malibrán, con vuelta a la de Luis Muriel, en la Colonia de Ciudad Jardín de Prensa y Bellas Artes, de Madrid, propiedad de don Luciano Albo Candina, y que son: 87 serie E, números 5.343 al 5.429, de 500 pesetas; 3 serie D, números 33 al 35, de 100 pesetas, y una serie A, de 25 pesetas, número 20, sobre cancelación de hipoteca, de la que se ha conferido traslado a los expresados demandados, y, en su consecuencia, mediante a ser desconocidos, se les emplaza por medio de la presente cédula, que

se expide para su publicación en el Boletín Oficial del Estado, en el de esta provincia y en el periódico de la mañana A B C, a fin de que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; y previniéndoles que las copias simples presentadas de la demanda quedan reservadas en Secretaría, para serles entregadas, si comparecen.

Madrid, nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario, P. S., Laureano de la Fuente.

(A.—8.792)

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

Por virtud de providencia de veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada por el señor Juez de primera instancia número quince, en autos ejecutivos número cincuenta y dos, de mil novecientos cincuenta y siete, promovidos por el Banco Mercantil e Industrial, representado por el Procurador señor Rodríguez, contra don Regino González Martín, sobre reclamación de pesetas, se anuncia a primera y pública subasta, en dos lotes, los siguientes bienes, embargados y tasados al mismo:

Un torno de un metro entre puntos, inglés, marca «Mascot», completo, con todos sus accesorios, treinta mil pesetas.

Una máquina de taladrar, francesa, tipo París, automática, hasta 32 milímetros, con motor acoplado de 3/4 HP, diez mil pesetas.

Los derechos de traspaso del local situado en esta ciudad, en su calle de San Gregorio, número diecisiete, destinado a talleres mecánicos, del que es arrendatario el ejecutado don Regino González Martínez, setenta y cinco mil pesetas.

Advertencias

Primera

La subasta, que se celebrará en lote separado, tendrá lugar en la Sala de audiencia del Juzgado de primera instancia número quince, de Madrid, sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños, a las once de la mañana del día veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Segunda

Servirá de tipo para el primer lote, o sean los dos tornos, el precio de tasación, o sea cuarenta mil pesetas, y para los derechos de traspaso el de setenta y cinco mil pesetas, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del lote a que concurran los postores.

Tercera

Toda persona con deseos de tomar parte en la subasta, previamente deberá consignar, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento en efectivo metálico del tipo a cuyo lote deseen tomar parte, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

Cuarta

Los tornos se encuentran depositados en poder de don Gonzalo González Rojo, con domicilio en el taller de San Gregorio, diecisiete, donde podrán ser examinados por cuantas personas así lo deseen.

Quinta

El que pretenda adquirir el derecho de traspaso habrá de contraer la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año, y destinarlo durante ese tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase al que viene ejerciendo el arrendatario, suspendiéndose, en su caso, la aprobación del remate del mejor postor a dicho derecho de traspaso, para notificarlo al arrendador del local, por si utiliza éste el derecho de tanteo.

Dado en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete. El Secretario, P. D., Angel Canales.—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—8.790)

JUZGADO NUMERO 19

CEDULA DE NOTIFICACION

En este Juzgado de primera instancia número diecinueve se siguen autos ejecutivos, promovidos por el Procurador señor Puig, en nombre y representación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, contra doña María Estors More, hoy sus hijos herederos doña Aurelia y don Ricardo Font Estors, sobre reclamación de cantidad, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.—El señor don Acisclo Fernández Carriedo, Magistrado, Juez de primera instancia número diecinueve, de los de esta capital, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, promovidos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, que litiga en concepto de pobre, representado por el Procurador don Leopoldo Puig y dirigido por el Letrado don Manuel Chacón, contra doña María Estors More, hoy sus herederos, sus hijos doña Aurelia y don Ricardo Font Estors, mayores de edad, de los que se desconoce su actual domicilio y paradero, sobre reclamación de cantidad; y...

Fallo

Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución, y, en su consecuencia, mandar, como mando, seguir ésta adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados como de la propiedad de doña Aurelia y don Ricardo Font Estors, como hijos y herederos de la demandada doña María Estors More, y de los que en lo sucesivo se embarguen, si fueren necesarios, y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor, Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, de la cantidad de once mil novecientos doce pesetas con treinta y seis céntimos de principal, ciento noventa y nueve pesetas con cuarenta y cinco céntimos de intereses al veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, intereses posteriores, gastos y costas, a las que expresamente condeno a referidos demandados.—Así por esta mi sentencia, que, debido a la rebeldía de los demandados, además de notificársela en los estrados del Juzgado, se le notificará por edictos, si no solicitare la personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Acisclo Fernández Carriedo (rubricado).

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en la de su Juzgado, acto seguido de su pronunciamiento, de que doy fe, en Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.—Ante mí: Manuel Torres (rubricado).

Y siendo desconocido el actual domicilio o paradero de los hijos y herederos de la demandada doña María Estors More, doña Aurelia y don Ricardo Font Estors, se ha acordado notificarles la sentencia de remate y publicación dictadas en el procedimiento por medio del presente edicto, que, además de fijarse en el local de este Juzgado, se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia.

Dado en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—8.791)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes

